



Síntesis del voto en el SUP-REC-133/2021

RECURRENTE: Partido del Trabajo
RESPONSABLE: Sala Regional Toluca.

Tema: Procedencia del recurso de reconsideración por relevancia y trascendencia.

Hechos

Sanción

El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE dictó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, la cual se le impuso una sanción económica.

Sentencia regional.

Inconforme con el monto de la sanción impuesta, recurrió la sentencia ante la Sala Regional Toluca, misma que por sentencia de veinticuatro de febrero resolvió confirmarla.

REC

En contra de esa determinación, el uno de marzo interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones de la mayoría

La mayoría consideró la improcedencia del juicio dado que no se actualiza el requisito especial para entra a su análisis de fondo, esto, porque el estudio que realizó Sala Regional Toluca se ciñó a temas de exclusiva legalidad, al tratarse de valoración probatoria de los documentos presentados u omitidos por el recurrente ante la autoridad administrativa electoral nacional.

Consideración minoritaria

Es criterio jurisprudencial de la Sala Superior que el recurso de reconsideración procede ante asuntos inéditos de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Las particularidades del caso permiten emitir un criterio relevante, ya que se le impuso a un PPN multas que sumadas rebasaban por mucho el financiamiento local que se le asignó y son prácticamente la mitad del financiamiento federal, por lo que se trata de un caso novedoso e inédito, pues el partido señaló que esto ponía en riesgo su participación en el proceso electoral estatal en curso, en condiciones de equidad. Por tanto, el criterio que se pudo adoptar definiría si son excesivas las multas con cargo al financiamiento nacional y local de un PPN si éstas rebasan en exceso el financiamiento local del partido, considerando que en la entidad federativa se lleva a cabo un proceso electoral y que esto podría afectar en el cumplimiento de sus finalidades constitucionales.

Conclusión: El recurso amerita su revisión extraordinaria bajo la figura del certiorari ya que permitiría generar un criterio sobre en qué casos una sanción que supera a los recursos locales ordinarios asignados a un partido político pudiera trascender en sus actividades y gastos de campaña.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-133/2021.¹

ÍNDICE

I. SENTIDO DEL VOTO.....	1
II. CONTEXTO	1
III. CRITERIO MAYORITARIO.....	2
III. RAZONES DE MI DISENSO.....	2
IV. CONCLUSIÓN.....	4

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Partido político:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede Toluca, Estado de México.

I. SENTIDO DEL VOTO.

Contrario a la posición mayoritaria, estimo que era procedente el recurso ya que el partido político nos plantea un tema novedoso que es si el total de multas impuestas a un partido puede resultar excesiva considerando que rebasa por mucho el financiamiento ordinario local asignado y es más de la mitad del federal, aunado a que en la entidad federativa en la que esto tiene impacto está en curso un proceso electoral y quizá pudiera ver afectada su participación en condiciones de equidad.

Por tanto, mi postura es que no debía desecharse la demanda porque admitía su revisión en la figura del *certiorari*, al tratarse de un caso inédito, de importancia y trascendencia sobre el tema de multas excesivas a los partidos políticos.

II. CONTEXTO

El INE llevó a cabo la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos del partido político correspondiente al ejercicio fiscal 2019, y por lo que hace al Estado de México lo multó por diversas irregularidades detectadas en dichos informes.

El monto total de las multas impuestas ascendió a la cantidad de **\$48,151,540.64** con cargo a su financiamiento público ordinario.

¹ Colaboraron: Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

El partido político plantea que la multa resulta excesiva porque supera el financiamiento local ordinario asignado al partido político que correspondió al monto de **\$6,763,330.99**, es decir, **711% del monto asignado**, lo que puede trastocar el cumplimiento de sus finalidades constitucionales.

Mientras que su financiamiento federal para actividades ordinarias es de **\$86,948,961.00**, por lo que **si le restamos el monto total de las multas se iría más de la mitad de todos sus recursos ordinarios nacionales.**

La Sala Toluca confirmó lo que razonó el INE en cuanto a que el partido político contaba con recursos a nivel federal y local y que si bien la sanción rebasaba el monto asignado de su financiamiento local contaba con recursos en lo nacional.

En su recurso de reconsideración, el partido alega que esta situación es grave porque lo deja sin recursos a nivel local y esto podría afectarlo en sus resultados electorales.

III. CRITERIO MAYORITARIO.

Para la mayoría del Pleno de la Sala Superior no había razones para una revisión extraordinaria de la demanda.

III. RAZONES DE MI DISENSO.

a) La institución del *certiorari* sirve para revisar este tipo de casos

La Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para analizar asuntos relevantes y trascendentes², en la institución del *certiorari*, pues bajo una perspectiva amplia del derecho de acceso a la justicia se reconoce que hay casos inéditos o por su alto nivel de importancia y trascendencia pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Lo mismo en asuntos que involucren una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales, así como en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral deben analizarse en un estudio de fondo, para asegurar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante posibles vulneraciones y afectaciones a derechos constitucionales y convencionales.

Uno de los aspectos que establece este criterio jurisprudencial, es que su actualización debe **verificarse caso por caso, es decir, no hay elementos o parámetros**

² Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**



específicos para determinar cuándo procede o no el *certiorari*, sino serán las propias circunstancias del asunto las que respondan esa cuestión.

b) La multa excesiva a un partido político

El asunto nos plantea lo siguiente: **¿la suma total de multas que rebasan por mucho el financiamiento ordinario local otorgado a un partido político puede trastocar o afectar el cumplimiento de sus fines constitucionales?**

Este tema debió ser revisado en el fondo, porque era necesario determinar y establecer el criterio si efectivamente la suma total de multas a un partido político puede afectarlo no sólo en sus actividades permanentes sino también en sus resultados electorales.

Esto, porque no debemos perder de vista que en el Estado de México se celebrarán elecciones para renovar ayuntamientos y diputaciones locales, lo cual exige que los partidos desplieguen una mayor cantidad de recursos humanos y materiales.

Es cierto que reciben financiamiento de campaña, pero dicha cantidad no puede destinarse para gastos correspondientes a la estructura partidista, por tener otra finalidad.

Entonces, **¿qué sucedería si un partido tuviera que ocupar recursos de campaña para sufragar gastos operativos para el sostenimiento de la estructura?, ¿esto afecta la finalidad constitucional del partido político que es permitir que la ciudadanía ocupe espacios de representación popular?**

Estas circunstancias específicas que presenta el asunto son las que me llevan a concluir que era necesario que la Sala Superior se pronunciara al respecto y fijara un criterio sobre este punto.

Pues como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ una multa es excesiva si resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor que propasa o va más allá de lo razonable y, por eso es necesario revisar la capacidad económica del infractor.

Así, **considero que era necesario llevar a cabo ese análisis integral y contextual del caso, sobre una posible multa excesiva**, tomando en cuenta el proceso electoral en curso, el monto de financiamiento ordinario local asignado al partido político nacional y el financiamiento ordinario nacional.

³ Véase jurisprudencia de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

Ya que, si bien podría considerarse que el partido cuenta con el financiamiento ordinario nacional, habría que revisar si dicha cantidad pudiera destinarse para cubrir, en gran parte, el pago de multas del partido político y cómo esto también lo afectaría en su funcionamiento.

Por eso, aunque el caso podría encuadrar en el criterio general de la Sala Superior sobre la transferencia de recursos federales a lo local, era necesario examinar la viabilidad de esa remisión de recursos, sin afectar el funcionamiento ordinario del instituto político (gastos partidistas).

No debemos perder de vista que el financiamiento para actividades ordinarias es esencial para que los institutos políticos puedan cumplir con sus finalidades constitucionales, que es permitir el acceso a la ciudadanía al poder público.

Entonces, advierto que **el asunto reviste las características necesarias de su admisión por certiorari** ya que el total de las multas impuestas al partido político nacional rebasaban por mucho el financiamiento local que se le asignó y son más de la mitad del financiamiento federal lo que podría afectar su participación en condiciones de equidad en el proceso electoral local en curso, **esto reafirma lo novedoso e inédito de este caso.**

IV. CONCLUSIÓN.

Con independencia de dar o no la razón al partido recurrente en sus pretensiones, las consideraciones expuestas me llevan a sostener que **el recurso ameritaba su revisión extraordinaria** bajo la figura del *certiorari*, al **permitir generar un criterio sobre en qué casos una sanción que supera por mucho los recursos locales asignados a un partido** pudiera trascender en sus actividades y gastos de campaña.